

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez hoy 30 de noviembre 2020 el cuaderno de medidas cautelares, correspondiente a la acción ejecutiva 2018-00251, enterándole lo siguiente:

El día 27 de noviembre hogaño el representante de ASMET SALUD dio contestación al requerimiento y señaló que los dineros que reposan en la entidad a favor de FAMI PARAÍSO son de carácter inembargable y con destinación específica.

Por su parte, la Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la ADRES enteró que los recursos girados en la cuenta de BANCO DE BOGOTÁ de la IPS FAMI PARAÍSO hacen parte del sistema general de participación y por tal razón inembargables.

En consideración a lo anterior, se tiene que las entidades requeridas mediante autos del 16 de septiembre y 14 de octubre de 2020, emitieron pronunciamiento.

Sírvase proveer.

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LABORATORIO CLÍNICO MARCELA HOYOS RENDÓN SAS
Demandado:	IPS FAMI PARAISO S.A.S
Radicado:	170013103005-2018-00251-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial y los memoriales arrimados al dossier, se evidencia que luego de sendos requerimientos, se cuenta con las piezas documentales suficientes para emitir pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares instada por la entidad demandada IPS FAMI PARAÍSO.

En primer lugar, resáltese que el Decreto 1101 de 2007 regulador de los recursos públicos, precisó que:

Artículo 1º: los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.

Artículo 2º. Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.

A tono con lo anterior, a través de proveído calendado el 28 de enero de 2019, dentro de la causa ejecutiva de la referencia, se decretó el embargo y retención de los dineros poseídos por la ejecutada en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE y se ordenó librar las respectivas comunicaciones por secretaría, siguiendo las disposiciones legales contenidas en el numeral 9º del art. 593 CGP y el Decreto 1101 de 2007, es decir *“que el embargo decretado no cobija las cuentas que por concepto de sistema general de participación posea el demandado, las cuales son inembargables”*.

Luego, para el 05 de marzo del mismo año, el vocero judicial de la parte demandante deprecó el embargo y secuestro de todos los créditos que tuviera la IPS ejecutada frente a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA SALUD – ESS – ASMET SALUD EPS, de manera que mediante providencia calendada el día 11 del mismo mes y año, este Despacho accedió al pedimento y decretó la cautela solicitada, con las previsiones contenidas en el art. 593 CGP.

Pues bien, una vez materializadas las cautelas por parte de las entidades, la abanderada judicial de la IPS FAMI PARAÍSO solicitó el levantamiento de las medidas ejecutivas de embargo, al argumentar que los dineros retenidos hacían parte del Sistema general de participación y que por tal razón ostentaban la característica de ser inembargables, no obstante, omitió acreditar la naturaleza de dichos recursos, de allí que se efectuaran sendos requerimientos al BANCO DE BOGOTÁ, la ADRES y a ASMET SALUD EPS para que de forma perentoria informaran el origen y la destinación de los recursos que habían sido presuntamente cobijados por las cautelas.

En concordancia con lo anterior, la **Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL**

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD allegó comunicado precisando que:

“... en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016 y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la Resolución 101 de 2017, certifica que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016 le corresponde girar a la Cuenta Bancaria corriente No. 327038519 del Banco de Bogotá y la cuenta de ahorros No. 472505000464 del Banco GNB SUDAMERIS habilitada por FAMI PARAISO S.A.S. identificada con el NIT 900554743, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales...”

Por su parte, el Representante de ASMET SALUD EPS informó que: ***efectivamente los recursos que se le adeudan a la entidad demandada, corresponden a recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud, los cuales, son inembargables y tienen destinación específica,*** y para efecto aportó certificación emitida por el tesorero de la entidad dando cuenta de la naturaleza de los recursos que a la fecha reposan a favor de la IPS FAMI PARAÍSO.

En vista de lo anterior, y teniendo certeza de la naturaleza de los recursos sobre los cuales recayó la medida cautelar de embargo, resulta obligatorio proceder con su levantamiento, a sabiendas que no puede materializarse la persecución de recursos públicos para obtener el pago a través de la vía ejecutiva como se pretende en esta acción, entre tanto figura disposición normativa que de forma taxativa señala su inembargabilidad y dentro del trámite se probó esta condición. Esta postura se encuentra reflejada en el siguiente extracto jurisprudencial de

la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia¹ del 29 de octubre de 2019:

«La Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha estimado que el principio de inembargabilidad de los bienes públicos es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población.

Asimismo, ha relevado que dicho principio tiene como finalidad asegurar la “(...) adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado (...)”.

Lo anotado porque si se avalara el embargo de todos los activos públicos “(...) (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior (...)”.

Y precisamente el artículo 594 del C. G. del P., en su numeral 1 reitera la imposibilidad de embargar dichos recursos.

Se colige entonces de lo expuesto, que pese a que el despacho advirtió tanto a las entidades bancarias como a ASMET SALUD, que las medidas cautelares no podrían recaer sobre recursos inembargables y pese a ello han retenido dineros de la accionada, que no han sido puestos a disposición del despacho, se dispondrá el levantamiento de las citadas cautelares.

En consonancia con lo dicho, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

¹ M. PONENTE: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; NÚMERO DE PROCESO: T 1100102030002019-03415-00; NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC14705-2019

PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO y retención de los dineros poseídos por la ejecutada IPS FAMI PARAÍSO en la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, decretada mediante providencia del 28 de enero de 2019. Expídase por secretaría oficio enterando de lo aquí decidido.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO y retención de los créditos poseídos por la ejecutada IPS FAMI PARAÍSO ante la EPS ASMET SALUD, decretada mediante providencia del 05 de marzo de 2019. Expídase por secretaría oficio enterando de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99d9a0aeb5afef66d418a5229b466663a498bdecbe38ac40006a1c65379ef98f

Documento generado en 04/12/2020 05:26:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>